



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Análisis Jurídico de la Potestad Coactiva contenido en el artículo
941 del Código del Procedimiento Civil**

AUTORA:

Bucaram Matamoros Denisse Belén

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
Abogado de los Tribunales y Juzgados dela República del Ecuador.**

TUTOR:

González Alarcón Hugo Manuel

Guayaquil, Ecuador

05 de marzo del 2017



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Bucaram Matamoros Denisse Belén**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados del Ecuador**.

TUTOR

f. _____
González Alarcón Hugo Manuel

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Lynch de Nath María Isabel

Guayaquil, a los 05 días del mes de marzo del año 2017



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Bucaram Matamoros Denisse Belén

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Análisis Jurídico de la Potestad Coactiva contenido en el artículo 941 del Código del Procedimiento Civil**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 05 días del mes de marzo del año 2017

LA AUTORA

f. _____
Bucaram Matamoros Denisse Belén



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS Y
SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Bucaram Matamoros Denisse Belén**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Análisis Jurídico de la Potestad Coactiva contenido en el artículo 941 del Código del Procedimiento Civil**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 05 días del mes de marzo del año 2017

LA AUTORA:

f. _____
Bucaram Matamoros Denisse Belén

INFORME URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, document details are shown: 'Documento' is 'TESIS.doc (D26166083)', 'Presentado' is '2017-03-04 23:00 (-05:00)', 'Presentado por' is 'maritzareynosodewright@gmail.com', 'Recibido' is 'maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje' is 'Denisse Bucaram' with a link to 'Mostrar el mensaje completo'. A yellow highlight indicates that '4% de esta aprox. 16 páginas de documentos largos se componen de texto presente en 2 fuentes.' On the right, the 'Lista de fuentes' tab is active, showing a table with columns 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. Two sources are listed: 'http://www.correolegal.com.ec/registro/2012/junio/735s-2012-0629.doc' and 'http://documents.mx/documents/jurisprudencia-55f98e53ec472.html'. Below the table are sections for 'Fuentes alternativas' and 'La fuente no se usa'. At the bottom, a toolbar contains icons for document analysis, navigation, and actions like '0 Advertencias.', 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'.

f. _____
HUGO MANUEL GONZÁLEZ ALARCÓN
TUTOR

f. _____
Bucaram Matamoros Denisse Belén
AUTORA



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

HUGO MANUEL GONZÁLEZ ALARCÓN
TUTOR

f. _____

MARÍA ISABEL LYNCH DE NATH
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

MARITZA REYNOSO DE WRIGHT
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Período: UTE B-2016

Fecha: Marzo, 05 del 2017

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del trabajo de Titulación denominada **Análisis Jurídico de la Potestad Coactiva contenido en el artículo 941 del Código del Procedimiento Civil**, elaborado por la estudiante **Bucaram Matamoros, Denisse Belén**, certifica que durante el proceso de acompañamiento la estudiante ha obtenido la calificación de 10 (Diez) lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACION**.

f. _____

HUGO MANUEL GONZÁLEZ ALARCÓN

TUTOR

ÍNDICE

Introducción	11
Proceso Coactivo en el Ecuador.....	12
Principios de la Institución Coactiva.....	14
Elementos de la Jurisdicción Coactiva.....	16
La Coactiva en el Derecho Tributario	17
Principio de Legalidad en la Jurisdicción Coactiva	19
Pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador sobre el Debido Proceso	21
Pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador sobre la Seguridad jurídica.....	25
Revisión del Proyecto de Código Orgánico Administrativo en relación a la Determinación Taxativa de las Causales para el Inicio del Proceso Coactivo.....	27
Conclusiones	30
Bibliografía	31

RESUMEN

El presente artículo académico tiene objetivo principal, demostrar que el contenido esencial del artículo 941 del Código de Procedimiento Civil actual, es arbitrario, pues es muy general y por ello resulta contrario al principio de legalidad y reserva legal previsto en la Constitución de la República del Ecuador del 2008. Esto es, el ejercicio de la potestad pública, entre ellos la coactiva, consigna como derecho a favor de los administrados, y obligación para la actuación de la Administración Pública, cumplir el principio de reserva legal para iniciar actuaciones, entre ellas, procedimientos de ejecución. Entre las fuentes doctrinarias consultadas, consta el nuevo proyecto de Código Orgánico Administrativo, el cual, aparece publicado en la página web de la Asamblea Nacional del Ecuador. Su contenido es opuesto a la norma legal actual y vigente, que prevé el ejercicio de la jurisdicción coactiva por cualquier concepto, siempre que se adeude al Estado, en sus instituciones públicas. Con relación al proyecto de base legal para el ejercicio de la potestad coactiva, el Código Orgánico Administrativo, sí obedece y cumple con el principio previsto en la Constitución, pues determina taxativamente las causales para la actuación por ejecución coactiva por parte de la Administración Pública. Esto es, determina las fuentes de la actuación coactiva para el cobro de obligaciones ejecutables, y no, como de manera general, está determinado en la norma legal que rige en el decurso de los días actuales. El presente estudio pretende sustentar la forma idónea de actuación de la Administración Pública, el ejercicio de la aplicación correcta, de la atribución estatal coactiva. Llamó la atención en el estudio que, una ejecución prevista en el Código de Procedimiento Civil, actualmente derogado, siga vigente por disposición expresa del Código Orgánico General de Procesos para estos procedimientos; por ello, debe determinarse plenamente su forma de aplicación.

Palabras clave: Coactiva, Estado, Administración Pública, principio de legalidad, autotutela administrativa, recaudación.

ABSTRACT

The main objective of this academic article is to demonstrate that the essential content of Article 941 of the current Code of Civil Procedure is arbitrary, since it is very general and therefore is contrary to the principle of legality and legal reserve provided for in the Constitution of the Republic of Ecuador of 2008. That is, the exercise of public power which includes coercion that enshrines as a right in favor of the administered, and as an obligation for the performance of the Public Administration. To comply with the principle of legal reserve to initiate actions including the execution procedures. Among the consulted doctrinaire sources is the new draft of the Organic Administrative Code published on the website of the National Assembly of Ecuador. Its content is contrary to the current legal norm that stipulates the exercise of coercive jurisdiction under any concept, whenever there is a liability to the State in its public institutions. Regarding the draft of legal basis for the exercise of coercive power, the Organic Administrative Code does comply with the principle stipulated in the Constitution, as it exhaustively determines the grounds to take actions for coercive execution by the Public Administration. That is, it determines the sources of coercive action for the collection of enforceable obligations, and not in a general form, as it is determined in the legal norm in force in the current days. This study tries to support the ideal form of action of the Public Administration, the exercise of the correct application of the coercive state attribution. This study drew attention to the fact that an execution specified in the Code of Civil Procedure, currently repealed, remains in force by express provision of the General Organic Code of Processes for these procedures; therefore, its form of application must be fully determined.

Key words: Coactive, State, Public Administration, principle of legality, administrative self-administration, collect

INTRODUCCIÓN

El presente estudio aborda un problema jurídico que merece ser analizado académicamente al existir una norma vigente contenida en el artículo 941 del Código de Procedimiento Civil. Esta norma prevé y permite el inicio de la jurisdicción coactiva “por cualquier concepto”.

El Art. 941 del Código de Procedimiento Civil establece:

El procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y las demás que contemple la ley (Registro Oficial Suplemento 58 , 2005).

En el desarrollo del trabajo se demostrará que la norma mencionada viola las garantías constitucionales establecidas en el Ecuador como el debido proceso, principio de legalidad y seguridad jurídica. Esto, en virtud, que tal como se encuentra la norma redactada, la misma da poderes exorbitantes a la Administración Pública, que permite arbitrariamente el ejercicio de la ejecución coactiva, con todas las medidas de ejecución permitidas, sin que exista previa determinación taxativa para su inicio.

Análisis del Art. 941 del Código de Procedimiento Civil

Existe una necesidad jurídica de determinar taxativamente el ejercicio de la potestad estatal, bajo la consideración que: i) Debe cumplirse con los principios de reserva legal y legalidad de las actuaciones públicas, ii) Debe preverse de manera expresa la posibilidad estatal de ejecución de particulares por razones previamente señaladas en la Ley, pues la jurisdicción coactiva tiene normas que permiten medidas previstas para procesos coactivos que implican limitaciones a las libertades de los individuos (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2015).

Estas limitaciones son emanadas por un funcionario administrativo, cuando en la generalidad deben ser emitidas por un operador de justicia. Por ello, iniciar un procedimiento de ejecución con todas las medidas coactivas, limitantes a libertades

constitucionales, “por cualquier concepto”, constituye una actuación exorbitante que amerita ser regulada a la luz de la Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial Suplemento 58 , 2005).

Para la postulante el presente trabajo tiene su trascendencia en garantizar la aplicación de la seguridad jurídica, principio previsto en la Constitución de la República del Ecuador, pues la norma legal vigente violaría la norma constitucional. Las conclusiones del presente estudio permitirán a los administrados solicitar una debida ejecución coactiva al limitar una potestad arbitraria y exorbitante, asegurando la plena vigencia de los derechos fundamentales de los miembros de la sociedad.

EL PROCESO COACTIVO EN EL ECUADOR

El proceso coactivo está establecido dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano en el artículo 941 del Código de Procedimiento Civil, donde inicia por parte de un funcionario a quien se le ha conferido jurisdicción coactiva (Registro Oficial Suplemento 58 , 2005).

Esta facultad es una forma expedita de establecer un mecanismo recaudatorio a personas naturales o jurídicas que por “cualquier concepto” deban al Estado en cualquiera de sus instituciones. El imperioso motivo de la coactiva es lograr recaudar toda obligación pendiente de pago (Hoyos, 2010).

Se lo considera un procedimiento exclusivo para que las instituciones públicas pueden ejecutar inmediatamente el cobro directo de las acreencias constituidas a su favor, sin la necesidad de la participación judicial. Habrá que acompañar el título de crédito que sustente la deuda, la misma que deberá tener las características de ser líquida, determinada, y de plazo vencido para poder hacerla exigible (Hoyos, 2010).

Justamente, esta posibilidad de actuación estatal, sin que participe el órgano judicial, provoca eventuales abusos de autoridades administrativas que no han previsto una formación garantista de derechos. No obstante, sus actos se ven, beneficiados por el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos. Lo expuesto, muchas veces logra una participación judicial tardía. Esto es, cuando ya se han cumplido las medidas de ejecución.

La coactiva tiene razones de fuerza que justifica su existencia y su mecanismo de cobro, porque el objetivo es la recuperación de los recursos públicos que pertenecen al Estado. Entonces se ejecuta de una manera rápida, eficaz y expedita.

Actualmente el Código de Procedimiento Civil se encuentra parcialmente derogado, debido al Código Orgánico General de Procesos, en la Disposición Transitoria Segunda ordena: Los procedimientos coactivos y de expropiación seguirán sustanciándose de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Tributario, según el caso, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso previstas en la Constitución de la República (Asamblea Nacional del Ecuador , 2015).

Las normas antes aludidas se seguirán aplicando en lo que no contravenga las previstas en éste Código, una vez que éste entre en vigencia y hasta que se expida la ley que regule la materia administrativa (Asamblea Nacional del Ecuador , 2015).

Por lo tanto, sigue rigiendo el Código de Procedimiento Civil respecto a la sustanciación coactiva, hasta que se expida una nueva normativa legal. En la Asamblea Nacional consta que esa nueva ley sería el denominado Proyecto de Código Orgánico Administrativo (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2015).

También cabe resaltar que, por la propia disposición de una Ley de jerarquía orgánica, se ha ordenado que dichos procedimientos sigan los principios y normas del debido proceso contenidos en la Constitución; por ello, el alcance, en principio amplio y general del artículo 941 del Código de Procedimiento Civil, se ve afectado (Registro Oficial Suplemento 58 , 2005).

El Estado otorga potestad coactiva a todas sus instituciones para realizar el cobro de manera directa en sede administrativa, siguiendo un principio de autotutela. Consiste en el poder de actuar que tiene la Administración Pública, sin necesitar la intervención de un tercero imparcial que declare un derecho. Así, el documento base de la ejecución lo constituye un título de crédito expedido por la entidad estatal (Hoyos, 2010).

Sin embargo, la expedición de ese título de crédito, debe responder también a un principio de legalidad y reserva legal que, debe ser analizado por el juez de derecho

que conoce un juicio de excepciones a la coactiva. La actuación de la entidad pública, en la que no existe discusión del reconocimiento del título de crédito que se ejecuta, constituye una ventaja para la Administración Pública que rompe el principio de igualdad de armas en el proceso judicial.

PRINCIPIOS DE LA INSTITUCIÓN COACTIVA

Los fundamentos del mecanismo de ejecución inmediata de coactiva, nace de autoridad jurisdiccional que de forma errada fue establecida en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 941 (Registro Oficial Suplemento 58 , 2005).

En la jurisprudencia internacional se encuentra diferenciada los actos que nacen de una autoridad administrativa y los que provienen de una jurisdiccional, siendo los primeros dictados de forma unilateral, volviendo inexistente una controversia entre la autoridad y el administrado, solo rigiéndose a través de un proceso (Noveno Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito Mexicano, 2004).

En cambio, los actos que nacen de autoridades jurisdiccionales, convierten a las personas investidas de esta potestad en mediadores de las controversias suscitadas entre particulares, al marco de un proceso que establece a través de actos concatenados el reconocimiento de un derecho (Noveno Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito Mexicano, 2004).

Se le otorga a un ente jurídico, la capacidad recaudatoria y a la autoridad administrativa los medios necesarios para la recuperación de valores, sean estos: impuestos no pagados (tributario); obligaciones contractuales incumplidas (administrativo); y otras como los créditos que las instituciones financieras otorgan a los particulares, identificadas (civiles), que adeudan al Estado. Como ejemplo histórico que sirve al estudio con su explicación, es el caso de todos los deudores de la banca cerrada que para efectos posteriores fue intervenida como medida de acción. (Hoyos, 2010).

Es ejercida excepcionalmente por instituciones del Estado, cuando éste le otorga la facultad concedida por ley. Los funcionarios que ostentan la calidad de jueces coactivos, en realidad son funcionarios recaudadores, con la finalidad específica de cumplir el fin del procedimiento coactivo (Registro Oficial Suplemento 58 , 2005).

El ejercicio del cobro coactivo se puede identificar en materias: civiles, tributarias y administrativas, en el sentido que para su actuar será exclusivamente a través de los tribunales: contencioso tributario, contencioso administrativo, en caso que el administrado se excepcione a la coactiva (Hoyos, 2010).

La norma citada anteriormente, comete un error conceptual al otorgar a un funcionario administrativo la potestad jurisdiccional, que deviene de un procedimiento y no un proceso. La misma norma concede la potestad recaudatoria a las instituciones que conforman el Estado para el cobro de sus acreencias, utilizando medios que pueden ser desproporcionados, y sin un criterio garantista que tendría un operador de justicia.

Dentro del ejercicio del procedimiento de coactiva, el administrado en caso de presentar excepciones, deberá recurrir al órgano jurisdiccional respectivo, esto valida el criterio de que el juez de coactiva no es el competente para avocar conocimiento de una causa, sino más bien para ejecutarla (Hoyos, 2010).

El juez de coactiva, es un funcionario recaudador de la función administrativa, la ley comete error de nomenclatura cuando se refiere a juez especial de coactiva, siendo un funcionario administrativo, es responsable de proteger y accionar por los intereses que comprometen a la Administración Pública, ¿Por qué se sostienen esos argumentos? Porque no obedece a los principios establecidos por la Administración de Justicia, que es el de imparcialidad y el de independencia, no guarda armonía a lo establecido por el Código Orgánico de la Función Judicial (Registro Oficial Suplemento 58 , 2005).

Otro razonamiento por lo que no se considera bajo ningún criterio que un funcionario recaudador sea llamado juez de coactiva, es sencillamente porque lo establecido por el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 134, define que los jueces deben ser, personas preparadas, profesionales del derecho, y estos cargos deben ser ejercidos cuando han sido logrados a través de un concurso de méritos y oposiciones, de tal forma que es contrario a la manera de ejercer como lo hacen en instituciones públicas (Registro Oficial Suplemento 544, 2009).

ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

Se destaca la importancia de los elementos que componen la “jurisdicción coactiva”, considerándose como acto administrativo: el primer elemento es la forma, que está integrada de dos partes, coactivado (deudor), y el funcionario recaudador, el siguiente elemento es el contenido, que carece de fuerza de cosa juzgada y es un acto administrativo, y como último elemento, la finalidad, que es el objetivo de ésta institución, en efecto es la recaudación. (Podetti, 1963).

Existe una excepción de actuación por parte del Estado, a través de la ley creó mecanismos de intervención cuando se trató de fondos privados, tal es el caso de la banca cerrada, como el Banco Filanbanco, constituido con capital privado, por disposición de ley, fue intervenido por la Superintendencia de Bancos, que se encargó de nominar a las autoridades de liquidación y establecer el ejercicio de la coactiva; o también el caso de los bancos cerrados e intervenidos por la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, lo que se destaca es que esos bancos no se constituyeron con fondos públicos para que intervenga el Estado y cumplir con la recuperación de dichos fondos, no eran bienes públicos, entonces se creó el mecanismo facultado por la ley para ejercer la coactiva (Hoyos, 2010).

El Estado ejerce la potestad coactiva a través de sus instituciones cuando el administrado tiene una obligación pendiente de pago, el Estado se encuentra protegido por el mecanismo de la recaudación coactiva, porque busca satisfacer el cumplimiento de una obligación, en caso concreto son fondos públicos que pertenecen a un país, entonces en una obligación incumplida, se ve en la necesidad de recaudar y satisfacer el interés general, es esto lo que busca proteger.

Ha de entenderse que la coactiva es la coerción del Estado, de manera directa para acelerar y hacer cumplir la recaudación de lo que se deba al Estado, siendo la expresión del poder público a través de un de un brazo ejecutor, las instituciones públicas a las que la ley les ha conferido esa potestad (Registro Oficial Suplemento 58 , 2005).

Como consecuencia, la jurisdicción coactiva, la ejecución forzosa, es en sí, es la manifestación externa del poder que tiene el derecho público dentro de una

sociedad, y se encuentra repartido en diferentes instituciones, que obedecen a un mismo principio rector, el poder originado en la ley.

LA COACTIVA EN EL DERECHO TRIBUTARIO

La coactiva está ligada con los propósitos del Estado: El Estado para cumplir con sus finalidades debe ejercer determinadas actividades, tendientes a conseguir los medios necesarios para su efectivización, un país requiere recursos económicos y los consigue ejerciendo diversos actos, imponiendo las más variadas obligaciones y coactivando al ciudadano para que aporte lo que por ley el Estado necesita, así se cumplen los propósitos del Estado (Hoyos, 2010).

El ejercicio jurisdiccional de la función coactiva, existe desde que está establecido en la ley, para ejercer la potestad recaudatoria tributaria, es por ese motivo que al inicio de la jurisdicción coactiva, también fue referida como jurisdicción Fiscal (Hoyos, 2010).

La jurisdicción coactiva o fiscal se creó para el cobro de impuestos, multas, deudas fiscales, valores que se adeuden al Estado, y a sus instituciones públicas, municipios, estas instituciones cuentan con funcionarios propios que no dependen del órgano jurisdiccional (Hoyos, 2010).

También fue denominada como la “Facultad de imponer exacciones pecuniarias coercitivamente”, el poder que es ejercitado conforme esté establecido en la ley, donde se encuentra amparado, el principio de legalidad, no hay tributos si no hay ley que lo establezca, hay que saber que todas los entes, instituciones facultadas para imponer carga tributarias, valores impositivos, se benefician del ejercicio de la jurisdicción coactiva, para poder hacer efectivo su cobro. Hay que tener en cuenta que el uso de la fuerza recae exclusivamente sobre los bienes del deudor (Hoyos, 2010).

Entonces, la acción coactiva tributaria es la facultad que tiene un organismo competente, establecida por ley, que se inicia haciendo el uso de medidas preventivas y el uso de la fuerza para ejecutar lo solicitado, en razón que existan valores que se le deban al Estado, estos conceptos pueden ser tributos, interés y multas, y también a las instituciones del sector público, se busca la eficacia en el cobro de obligaciones pendientes.

Se considera que es una acción puramente administrativa y sus excepciones son jurisdiccionales, con esto me refiero a una discusión de índole judicial. Entonces la jurisdicción coactiva está facultada en el Código de Procedimiento Civil, donde se declara al funcionario como recaudador, ejerce la una función aproximada de juez, y ejecuta derechos de la entidad pública. Cuando se ejerce en la materia tributaria, materia civil, o administrativa, el contribuyente o el coactivado tienen la plena facultad que le asiste el derecho de presentar sus excepciones ante un Órgano Jurisdiccional.

Sobre este tema podemos concluir que la ejecución coactiva en materia tributaria sí cumple el principio de legalidad y reserva legal, pues el tributo o impuesto está previamente establecido en normal legal preexistente en el ordenamiento jurídico, por ello el Juez al examinar el caso concreto sí puede hacer el análisis de legalidad.

El fundamento del principio de legalidad en materia tributaria, es fijar límites en materia tributaria, porque los tributos solo pueden crearse, modificarse o suprimirse únicamente en virtud de la ley o de un acto que tenga fuerza de ley, cierto es que mediante sistema que gobierne cada Estado (Vicente, 1977).

El principio rige de igual aplicación en los casos de procedimiento coactivo, porque ningún reglamento podrá modificar o alterar el sentido de la ley, ya sea creando obligaciones impositivas o estableciendo exenciones no previstas (Hoyos, 2010).

La facultad coactiva tributaria se encuentra contemplada en la ley y tiene cuenta con jurisdicción para poder actuar, y se da a través de:

- Emisión de Auto de Pago: da inicio al ejercicio coactivo, en la mayoría de casos siempre va acompañada de un título que respalda dicho auto es semejante al mandamiento de ejecución se considera que el título es exigible como tal se expide mediante providencia a través del funcionario recaudador – conmina al deudor o a su garante, en caso de existir, a pagar la deuda o dimitir bienes por la totalidad de la deuda, dentro del término de 3 días (Hoyos, 2010).

- Citación con el auto de pago: es una solemnidad sustancial, poner a conocimiento del deudor coactivado su obligación pendiente por cumplir (Hoyos, 2010).
- Medidas precautorias en el auto de pago: su objetivo es garantizar el cumplimiento de una obligación razón por la cual se coactiva (Hoyos, 2010).
- Prohibición de salida del país: impide que el coactivado evada obligaciones de pago (Hoyos, 2010).
- Embargo: es la retención por ordenamiento judicial de un bien, mueble o inmueble que pertenece a una persona, consiste en poder asegurar la satisfacción de una deuda (Hoyos, 2010).
- Retención: medida de garantizar el pago de una obligación, se ordena a la persona que tiene la cosa, que la retenga y que no haga su entrega sin orden judicial (Hoyos, 2010).
- Prohibición de enajenar bienes: es la disposición que se usa para impedir que los bienes inmuebles sean cedidos a favor de terceros, evadiendo responsabilidades de pago (Hoyos, 2010).

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA JURISDICCIÓN COACTIVA

El principio de legalidad o primacía de la ley, es un enunciado que tiene peso de ley en una sociedad, consiste en que no se podrá aplicar una ley si no está previamente escrita (Machicado, 2009).

El principio de legalidad regula como opera el poder público porque debe estar establecido por ley que por obvias razones esté vigente, y que no se encuentre a voluntad de las personas. Un Estado se rige bajo dicho principio, todos sus poderes y actuaciones están sometidos bajo el imperio de la ley (Cueva, 2001).

Otorga seguridad jurídica ya que todos los órganos del poder público se encuentran gobernados bajo el principio de legalidad, es el implemento bajo el régimen de un Estado, razones por las que impera la ley y no la voluntad de los hombres que la conforman, para frenar los abusos colosales y arbitrarios (Cueva, 2001).

Pues le establece límites al poder con justos fundamentos en cuanto a sus normas jurídicas, además de ser una condición *sine quanon* para la existencia de un Estado. Además está relacionado “reserva de ley”, el cual se encarga de poner límites, regular a los asuntos con rango de ley a una materia de manera exclusiva, la forma de operar es a través de la constitución se faculta al legislador para que ponga determinación en la aplicación en determinada materia, y haciendo exclusión de intervención por parte de otros poderes del Estado.

El principio de legalidad garantiza seguridad jurídica, que constituye una regla de oro dentro del derecho público, tiene establecido parámetros para poder actuar, esto es fijar límite a las normas jurídicas, que se regula en este caso una materia en concreto, sobre todo lo que determina la intromisión del poder público en la esfera de los derechos de los individuos.

Es un reflejo propio de la ideología liberal en cuanto a la separación de los poderes del Estado, pues se ve reflejado en el fundamento de su poder y el límite establecido a las normas jurídicas (Cueva, 2001).

Imperan las normas jurídicas legalmente establecidas, a las cuales hay que someterse y acatarlas. No hay nada más poderoso y soberano que el imperio legal. El *Ius Imperium* del Estado está definido por preceptos legales (Cueva, 2001).

Por lo expuesto, por el principio de legalidad, el derecho constitucional asegura que los administrados no se vean afectados por actuaciones del poder público sin fundamento legal. Así se asegura el correcto funcionamiento de un Estado. En consecuencia, el inicio de la actividad coactiva, también debe seguir el referido principio de legalidad, más aún si se ha establecido como derecho fundamental. El principio de legalidad, constituye una limitación expresa en el ámbito jurídico, que establece y determina fronteras para obrar de todo el actuar público. Una actividad de ejecución tan trascendente como el ejercicio de la llamada jurisdicción coactiva no puede escapar al mismo.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR SOBRE EL DEBIDO PROCESO.

Corresponde analizar y comentar sobre ciertos numerales y literales en el contenido establecido de la Constitución, en referencia al artículo 76.

La Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado respecto a la esencia jurídica del debido proceso, de la siguiente manera:

Que el debido proceso en efecto, es un conjunto de garantías que permiten el desarrollo de las actuaciones en el área judicial o administrativa, sujetándose a las reglas mínimas, con la finalidad de amparar los derechos garantizados por la Carta Magna, estableciendo el debido proceso como un límite al obrar discrecional que tienen los jueces (Corte Constitucional del Ecuador, 2012).

Por la cita antes indicada, también podemos concluir que el proceso coactivo debe estar sometido a las reglas del debido proceso, que se presentan como garantías básicas definidas por la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para proteger el derecho de las personas a tener un proceso fundamentado en derecho. Por el debido proceso se garantiza un resultado justo en el desarrollo de todo juicio, por ello, el Juez que conoce las excepciones a la coactiva debería primero revisar la base legal de actuación coactiva. Si la ejecución iniciada tiene una base legal, si la generación del título de crédito tiene un fundamento en la Ley. Para la Corte Constitucional es el modo en que se permita que las personas sean oídas y puedan hacer valer sus pretensiones ante un juez independiente e imparcial (Corte Constitucional del Ecuador, 2012).

Por el principio del debido proceso se debe asegurar un procedimiento justo. El marco constitucional expresamente menciona el debido proceso como derechos que el Estado garantiza a todas las persona por medio de la Constitución de la República del Ecuador, en efecto existen garantías básicas que deben observarse para poder asegurar un debido proceso.

Cueva Carrión define el debido proceso de la siguiente manera:

Es un derecho constitucional por lo tanto, es de rango superior e impregna a todo el sistema jurídico de un país; en consecuencia nada ni nadie puede sustraerse a él. Todos los actos de procedimientos de los funcionarios y de los órganos del poder público deben ceñirse a él, de lo contrario atentaría contra el estado de derecho (Cueva, 2001).

Es decir, la idea central es proteger los derechos establecidos contra el abuso y la arbitrariedad, mediante un procedimiento formal que esté previamente establecido, y que éste sea aplicado por una autoridad imparcial. Para la postulante, este principio no sólo debe aplicarse al procedimiento a seguir, sino también al inicio de la actividad coactiva, esto es, debe haberse señalado taxativamente las causas por las que se inicie un procedimiento coactivo y no sólo que la Ley señala “por cualquier concepto”.

El debido proceso es fundamental en un sistema jurídico, es un derecho constitucional en el que todos los actos y procedimientos de funcionarios y de los órganos del poder público deben atenerse a él, de lo contrario atenta contra la Constitución. Son derechos establecido no en favor del Estado, sino de los sujetos que lo conforman, debe ser observado, respetado y practicado en todo proceso judicial, legislativo y administrativo. En consecuencia, el inicio de la jurisdicción coactiva no puede escapar al cumplimiento de la norma constitucional, ni a lo desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador, de lo contrario sería atentatorio contra la Constitución de la República del Ecuador.

Una de sus funciones es otorgar seguridad jurídica y proteger a los sujetos contra el abuso del poder público, siendo el caso la aplicación de un procedimiento coactivo por cualquier concepto, en el que no determine taxativamente las causales respectivas para su aplicación, sino que lo hace de una manera muy general.

Conforme a la disposición Transitoria Segunda del Código General de Procesos, en que ordena que los procedimientos coactivos deben seguir sustanciándose conforme los principios y normas del debido proceso que se encuentran establecidos en la Constitución; hasta que exista la ley que regule la materia administrativa. Entonces se analizará el contenido de estos principios y por qué son afectados en el artículo 941 del Código de Procedimiento Civil. Para la postulante, dejar sin desarrollar cómo debe aplicarse estos principios del debido proceso también es

ambiguo y arbitrario. Por una parte se señala que deberán ser aplicados, pero no se determina la forma. En consecuencia, todo proceso que no responda estos principios, se aleja de la Constitución y de la norma orgánica citada (Asamblea Nacional del Ecuador , 2015).

En virtud a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que en su parte pertinente establece:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas. “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes” (Asamblea Nacional del Ecuador , 2008).

El artículo y literal citado, manifiesta que en todos los procesos se deberán observar garantías del debido proceso, en toda materia, proceso y procedimiento, en referencia al ámbito administrativo, la Administración Pública en razón al principio de legalidad debe especificar los motivos bajo los cuales determina el concepto de deber al Estado, en efecto de garantizar el cumplimiento de la norma, y no iniciarlo por un concepto que no se encuentre legalmente determinado, toda vez que el accionar de la administración pública está limitada por la Constitución.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (Asamblea Nacional del Ecuador , 2008).

Si bien no aparecería como un tema ajeno a este estudio, el hecho que, el coactivo debe consignar el valor total de la obligación, más intereses y costas para oponerse a la coactiva y dar inicio a un juicio de excepciones, constituye más grave aún el hecho que el Poder Estatal pueda iniciar por “cualquier concepto” un proceso coactivo.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (Asamblea Nacional del Ecuador , 2008).

El derecho que tienen todas las personas, en igualdad de condiciones, a que sean oídas públicamente, en este caso que el agente recaudador haya realmente permitido al coactivado el pleno ejercicio al derecho de su defensa. A consideración de la postulante, el quedar sometido a la ejecución “por cualquier concepto”, y además que para poder defenderse de la referida ejecución el administrado deba pagar la totalidad de “la deuda” no puede considerarse como actuar en igualdad de condiciones ante tal situación.

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (Asamblea Nacional del Ecuador , 2008).

Para la postulante, si bien la expedición de un título de crédito no constituye una resolución administrativa, considero que no escapa a que deba tener un motivo legal para su emisión. La expedición de un título de crédito necesita tener fundamento legal, no puede emitirse por “cualquier concepto”.

Todo inicio de procedimiento coactivo necesariamente debe estar respaldado, sustentado en una norma legal, que permita la actuación de la Administración, porque sus actos deben ser específicos, debiendo respetar las garantías que pertenecen al debido proceso de un ordenamiento jurídico. El procedimiento coactivo, garantiza: i) el coactivado conozca el valor de la obligación que se debe, y ii) contar con medios de defensa para tomar parte y oponerse al cobro (Corte Constitucional de Colombia, 2005).

La postulante al revisar el procedimiento administrativo de cobro coactivo que se efectúa en Colombia, encuentra que por mandato de la Corte Constitucional debe existir la posibilidad de oponerse al cobro. La primera razón para oponerse el cobro es que exista un supuesto jurídico que permita la expedición del título de crédito.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

Normas previas que determinen el actuar de la institución, la naturaleza jurídica del principio constitucional de la seguridad jurídica (Asamblea Nacional del Ecuador , 2008).

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Asamblea Nacional del Ecuador , 2008).

El contenido de esta disposición constitucional se traduce en la certeza del derecho, de conocer lo que está permitido, lo que está prohibido, lo que se manda cumplir (Corte Constitucional del Ecuador, 2012).

Es la seguridad ciudadana del respeto de sus derechos así como el cumplimiento de sus deberes y obligaciones personales y sociales, y que el Estado responde por su reparación, a través de los procedimientos legales establecidos previamente y conocidos por todos (Corte Constitucional del Ecuador, 2012).

La naturaleza jurídica del principio constitucional a la seguridad jurídica está dada por el hecho de dejar de lado la arbitrariedad, salvaguardar la armonía del sistema jurídico, de observar las formalidades del debido proceso, de no limitar el derecho a la defensa, de motivar las sentencias, resoluciones o fallos de autoridad pública administrativa o judicial, de recurrir de los mismos en todo procedimiento, del acceso a la administración de justicia, de obtener la tutela efectiva de los derechos, constituye la garantía de que el ordenamiento jurídico es aplicado de manera objetiva, de tal forma que el Estado garantice a los ciudadanos el respeto de los derechos consagrados tanto en la Constitución como en los convenios y tratados internacionales de derechos humanos, y que los mismos no serán violentados en el futuro, por ninguna persona,

incluyendo a las autoridades administrativas, judiciales o particulares (Corte Constitucional del Ecuador, 2012).

La Corte se ha referido al tema a través de sus resoluciones señalando que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a los nuevos postulados constitucionales se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además de ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional (Corte Constitucional del Ecuador, 2012).

Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, ... (dieron) fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que consagra alrededor del texto constitucional (Corte Constitucional del Ecuador, 2012).

Mediante un ejercicio de interpretación integral constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano (Corte Constitucional del Ecuador, 2012).

Los actos de la Administración Pública deben estar normados y definidos, su actuación no pueden transgredir los límites impuestos por la Ley, tanto así que, aún actuando sobre la base de una norma legal, deben además

seguir una serie de principios constitucionales que he citado en el presente trabajo. De igual forma, los operadores jurídicos, deberían estar obligados que, en todo caso que llegue a su conocimiento, de manera liminar, hacer el estudio de legalidad en la expedición del título de crédito y en consecuencia la legitimidad de la ejecución coactiva.

La Administración Pública no puede actuar deliberadamente, con voluntad propia, su marco de actuación está determinado por los límites impuestos a través de la ley, regulando así todas sus formas de obrar

REVISIÓN DEL PROYECTO DE CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO CON RELACIÓN A LA DETERMINACIÓN TAXATIVA DE LAS CAUSALES PARA INICIO DEL PROCESO COACTIVO

Art. 303.- fuente y título de las obligaciones ejecutables

La administración es titular de los derechos de crédito originados en:

- Actos normativos;
- Actos administrativos ejecutables, esto es, aquellos cuya eficacia no se encuentra suspendida de conformidad con este código;
- Sentencias o laudos ejecutoriados;
- Títulos ejecutivos, calificados como tales de conformidad con el régimen común;
- Determinaciones o liquidaciones practicadas por la Administración o por su orden;
- Catastros, asientos contables, y cualquier otro registro de similar naturaleza;
- El reconocimiento expreso del deudor o cualquier otro hecho que de conformidad con el ordenamiento jurídico justifique la existencia de la obligación; o,
- Cualquier otro instrumento público o privado del que conste la prestación dineraria a su favor.

Cuando el deudor no haya intervenido en el procedimiento administrativo para la constitución o declaración de la obligación a favor de la Administración, ésta emitirá un título de crédito del que conste la

obligación a cargo del deudor, como acto previo al inicio del procedimiento de recaudación y, en su caso, de ejecución coactiva (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2015).

Art. 304.- condición para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva

Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan a la Administración a ejercer su potestad de ejecución coactiva al termino del tiempo previsto en este Código para su pago voluntario.

La obligación es determinada cuando se ha identificado al deudor y sea fijada su medida, al menos, hasta quince días antes de la fecha de emisión de la correspondiente orden de cobro.

La obligación es actualmente exigible desde el día siguiente a la fecha en que sucedan cualquiera de los siguientes eventos:

- La notificación al deudor del acto administrativo o título del que se desprende la obligación a favor de la Administración, si se trata de una obligación pura y simple o de una obligación sujeta a condición resolutoria.
- El vencimiento del plazo, si la obligación está sujeta a él.
- El cumplimiento o la falta de la condición, si se trata de una condición, si se trata de una obligación sometida a condición suspensiva.

El ejercicio de la potestad coactiva no está limitada en razón de la mora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Administración Pública, sin perjuicio del derecho del deudor a solicitar dentro del procedimiento administrativo la extinción total o parcial de la obligación, por los medios y en los casos autorizados en el ordenamiento jurídico (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2015).

Lo que se infiere de los artículos 303 y 304 del Proyecto del Código Orgánico Administrativo, expuestos anteriormente, y que actualmente se encuentra en debate, para su aprobación, es que éste código sí define los conceptos, bajo los cuales la

Administración Pública ejercerá la obligación de recaudación mediante el mecanismo de la vía coactiva, en distinción del artículo 941 del Código de Procedimiento Civil, que no especifica, no determina, cuáles son los conceptos jurídicos por los que la referida Administración Pública procederá a ejecutar la coactiva, sólo expresa de forma indefinida y general que, se ejercerá “por cualquier concepto” que se deba al Estado.

Haciendo distinguida y precisa comparación, éste “concepto”, en el Proyecto de Código Orgánico Administrativo, sí se encuentra determinado, especifica y establece los conceptos bajo los cuales se adeuda al Estado; siendo éstos: la fuente, y el título de las obligaciones ejecutables, no causando así, una arbitrariedad excesiva que lesiona, y vulnera al principio de legalidad establecido por la Constitución en su artículo 226 (Asamblea Nacional del Ecuador , 2008).

CONCLUSIONES

Se obtuvo como consecuencia del trabajo realizado, que la actuación de la Administración Pública debe estar regida expresamente por un marco legal, que se encuentre previamente establecido para poder accionar el ejercicio de la ejecución coactiva, cumpliendo así con el principio de legalidad.

El Proyecto de Código Orgánico Administrativo ha definido el marco legal que regirá la correcta actuación de la Administración Pública respecto a fines recaudatorios, ha especificado detalladamente, taxativamente, bajo qué conceptos se realizará la recaudación por parte del Estado. Esta norma es la piedra sillar para regular el cobro coactivo, corrigiendo así el abuso y arbitrariedad de lo establecido por el artículo 941 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 941 del Código de Procedimiento Civil no guarda el principio de legalidad ni reserva legal, porque no establece taxativamente las causales bajo las cuales debe iniciar un procedimiento coactivo, al permitir el actuar amplio “por cualquier concepto”, pues resulta ser muy general e indeterminado para ejercer el cobro coactivo, además de no garantizar el principio del debido proceso.

El procedimiento coactivo es una actividad que exclusivamente es ejercida por el Estado, a través de la Administración Pública, refiriéndome a los organismos que conforman la maquinaria estatal, que están facultados de la potestad coactiva, pero se debe controlar la actuación del poder público dentro de un contexto determinado, impidiendo la generalidad en el cobro de créditos “por cualquier concepto”, cuando estos conceptos deben estar básicamente determinados.

Del estudio académico de las normas comparadas y discutidas, considero que se debería hacer una reforma al artículo 941 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido que determine conceptos, que son parámetros bajo los cuales las instituciones del Estado harían uso de coactiva, ciertamente en caso de que no se apruebe el Código Orgánico Administrativo, ya que éste si repara y perfecciona el modo de ejercer la forma correcta de recaudación por parte de la Administración Pública.

Bibliography

- Acepta Acción de Protección Por Falsificación de Firma, 0986-11-EP (Corte Constitucional Abril 03, 2012).
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2015, 12 15). Retrieved from <http://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/Leyes%202013-2017/184-cod-admin-vchica-15-12-2015/PP-cod-org-adminis-vchica-15-12-2015.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador . (2008, 10 20). Retrieved from http://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador . (2015, 05 22). Retrieved from <http://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/CODIGO%20ORGANICO%20GENERAL%20DE%20PROCESOS.pdf>
- Corte Constitucional de Colombia. (2005, 06 09). Retrieved from <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-604-05.htm>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2012). Retrieved from <file:///C:/Users/Belen/Downloads/ACCION%20DE%20PROTEC.%20SEGURO%20JUDIC%20DEBIDO%20PROCESO.pdf>
- Cueva, L. (2001). *El debido proceso*. Quito: Señal.
- Fernández, E. G. (2002). *Curso de derechoa Administrativo I*. Madrid: Civitas Ediciones S.L.
- Guerrero Celi, f. (n.d.). Retrieved from http://www.dgalegal.com/sites/default/files/documentos/introduccion_a_la_accion_coactiva_2.pdf
- Hoyos, W. (2010). *La Jurisdicción Especial Coactiva*. Quito: Correo legal.
- Machicado, J. (2009). *Apuntes Jurídicos*. Retrieved from <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/10/principio-de-legalidad-penal.html>
- Noveno Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito Mexicano, 4079-2003 (Noveno Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito Mexicano enero 6, 2004).
- Podetti, B. (1963). *Teoría y Técnica del Proceso Civil*. Buenos Aires: Editorial Ideas.
- Registro Oficial Suplemento 544. (2009, 03 09). Retrieved from <http://www.eltelegrafo.com.ec/images/eltelegrafo/banners/2013/28-08-13-Codigo-Organico-Funcion-Judicial.pdf>
- Registro Oficial Suplemento 58 . (2005, 07 12). Retrieved from <http://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/04/Codigo-de-Procedimiento-Civil.pdf>
- Vicente, T. J. (1977). *Ieras Jornadas de Derecho Tributaria - Potestad Tributaria y Desarrollo Constitucional*. Quito: Universidad Católica.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Bucaram Matamoros Denisse Belén**, con C.C: # 0922835004 autora del trabajo de titulación: **Análisis Jurídico de la Potestad Coactiva contenido en el artículo 941 del Código del Procedimiento Civil**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Juzgados y Tribunales del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 17 de febrero de 2017

f. _____

Nombre: **Bucaram Matamoros Denisse Belén**
C.C: **0922835004**



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Análisis Jurídico de la Potestad Coactiva contenido en el artículo 941 del Código del Procedimiento Civil		
AUTOR(ES)	Denisse Belén Bucaram Matamoros		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Hugo Manuel González Alarcón		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Juzgados y tribunales de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	17 de febrero del 2017	No. DE PÁGINAS:	31
ÁREAS TEMÁTICAS:	DERECHO PROCESAL CIVIL, DERECHO ADMINISTRATIVO, DERECHO CONSTITUCIONAL.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	COACTIVA, ESTADO, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, AUTOTULA ADMINISTRATIVA, RECAUDACIÓN.		

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):

El presente artículo académico tiene objetivo principal, demostrar que el contenido esencial del artículo 941 del Código de Procedimiento Civil actual, es arbitrario, pues es muy general y por ello resulta contrario al principio de legalidad y reserva legal previsto, en la Constitución de la República del Ecuador del 2008. Esto es, el ejercicio de la potestad pública, entre ellos la coactiva, consigna como derecho a favor de los administrados, y obligación para la actuación de la Administración Pública, cumplir el principio de reserva legal para iniciar actuaciones, entre ellas, procedimientos de ejecución. Entre las fuentes doctrinarias consultadas, consta el nuevo proyecto de Código Orgánico Administrativo, el cual, aparece publicado en la página web de la Asamblea Nacional del Ecuador. Su contenido es opuesto a la norma legal actual y vigente, que prevé el ejercicio de la jurisdicción coactiva por cualquier concepto, siempre que se adeude al Estado, en sus instituciones públicas.

Con relación al proyecto de base legal para el ejercicio de la potestad coactiva, el Código Orgánico Administrativo, sí obedece y cumple con el principio previsto en la Constitución, pues determina taxativamente las causales para la actuación por ejecución coactiva por parte de la Administración Pública. Esto es, determina las fuentes de la actuación coactiva para el cobro de obligaciones ejecutables, y no, como de manera general, está determinado en la norma legal que rige en el decurso de los días actuales. El presente estudio pretende sustentar la forma idónea de actuación de la Administración Pública, el ejercicio de la aplicación correcta, de la atribución estatal coactiva. Llamó la atención en el estudio que, una ejecución prevista en el Código de Procedimiento Civil, actualmente derogado, siga vigente por disposición expresa del Código Orgánico General de Procesos para estos procedimientos; por ello, debe determinarse plenamente su forma de aplicación.

ADJUNTO PDF:	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4- 2882063	E-mail: bucarambelen@gmail.com belanabucaram@hotmail.com

CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso de Wright Maritza	
	Teléfono: 593-4-994602774	
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA		
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):		
Nº. DE CLASIFICACIÓN:		
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		